

OSIN



06 AGO. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTANER E. ORTEGA TRIVIÑO  
Secretario Técnico (s)  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0119-2019-INPE/TD

Lima, 06 AGO. 2019

**VISTO:** El Informe N° 0105-2019-INPE/ST-LCEPP de fecha 17 de julio de 2019 de la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y demás actuados correspondientes al Expediente N° 324-2017-INPE/ST-LCEPP; y,

### CONSIDERANDO:

#### 1. Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley 29709 N° 0212-2018-INPE/TD-ST de fecha 02 de agosto de 2018, se inició procedimiento administrativo disciplinario regular a los servidores:

- i) **ANTONIO DE ABAD GONZALES OYOLA**, toda vez que en horas de la mañana del 17 de mayo de 2017, en su condición de Supervisor de Pabellones, no habría controlado el desplazamiento del interno Gregorio Martínez Mercado fuera de su pabellón quien no contaba con autorización correspondiente, pues habría conducido a dicho interno a la esclusa principal del Establecimiento Penitenciario de Huaraz, sin verificar su identidad a través de la Unidad de Registro Penitenciario del recinto, teniendo como consecuencia que dicho interno, sin estar en la programación de diligencia hospitalaria, egrese del penal en reemplazo del interno Jaime Odilón Caja Palomino quien se encontraba consignado en el Informe Médico N° 514-2017-INPE-18-201-OTT-AS y en el Oficio N° 375-2017-INPE/18-201-D, ambos de fecha 16 de mayo de 2017; tal conducta evidencia que no cumplió ni hizo cumplir las disposiciones de seguridad para el egreso de internos del recinto limitándose a llamarlos por sus nombres de acuerdo a los consignados en los documentos de las diligencias judiciales, con lo que habría puesto en riesgo la seguridad penitenciaria, pues finalmente egresó un interno que no tenía autorización para acudir a una diligencia hospitalaria; y,
- ii) **FREDDY ENRIQUE FLORES SALAZAR** quien, estando a cargo de Puerta Principal del Establecimiento Penitenciario de Huaraz, el 17 de mayo de 2017, no habría identificado a los internos que egresaban con diligencia hospitalaria, tampoco habría verificado que los mismos sean previamente identificados por el personal de la Unidad de Registro Penitenciario, con lo que habría permitido que el interno Gregorio Martínez Mercado egrese del recinto en lugar del interno Jaime Odilón Caja Palomino quien tenía programación hospitalaria;

Que, con fecha 09 de agosto de 2018, el servidor **ANTONIO DE ABAD GONZALES OYOLA** fue notificado del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0212-2018-INPE/TD-ST, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que efectúe su descargo ante la Secretaría Técnica, tal como se



06 ABO. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTANISLAO E. ORTEGA TRIVIÑO  
Secretaría Técnica (e)  
Tribunal Disciplinario del INPE

advierde del cargo de Notificación N° 0641-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 02 de agosto de 2018 (folios 265).;

Que, con fecha 10 de agosto de 2018, el servidor **FREDDY ENRIQUE FLORES SALAZAR** fue notificado del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0212-2018-INPE/TD-ST, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que efectúe su descargo ante la Secretaría Técnica, tal como se advierde del cargo de Notificación N° 0638-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 02 de agosto de 2018 (folios 231);

Que, con fecha 19 de julio de 2019, se recibió el Informe N° 105-2019-INPE/ST-LCEPP de fecha 17 de julio de 2019, a través del cual el órgano de instrucción propone imponer la sanción disciplinaria de suspensión por veinte días a los procesados;

Que, con fecha 23 de julio de 2019, se notificó al servidor **ANTONIO DE ABAD GONZALES OYOLA** la propuesta de sanción con el Informe N° 105-2019-INPE/ST-LCEPP, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que presente su descargo ante el Tribunal Disciplinario, tal como se advierde del cargo de Notificación N° 197-2019-INPE/TD;

Que, con fecha 24 de julio de julio de 2019, se notificó al servidor **FREDDY ENRIQUE FLORES SALAZAR** la propuesta de sanción con el Informe N° 105-2019-INPE/ST-LCEPP, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que presente su descargo ante el Tribunal Disciplinario, tal como se advierde del cargo de Notificación N° 196-2019-INPE/TD;

## 2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, crea los órganos de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario, entre ellos, el Tribunal Disciplinario como órgano de decisión;

Que, de igual modo, el artículo 60° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, señala que el Tribunal Disciplinario “[...]. Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas en el presente título”;

Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1324 señala que “(...) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde la entrada en vigencia de la presente norma por hechos cometidos a partir de dicha fecha se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en el presente Decreto Legislativo”;

Que, por otro lado, el segundo párrafo del artículo 83° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, señala que “El INPE ejerce la potestad disciplinaria sobre sus servidores en el marco de lo establecido por la Ley, el presente Reglamento y, supletoriamente, en lo regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”;

Que, en ese sentido, al haberse establecido nuevos órganos de disciplina en el Instituto Nacional Penitenciario, es de aplicación de manera supletoria el procedimiento administrativo establecido en el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

## 3. Descargo de los procesados:

Que, el servidor **ANTONIO DE ABAD GONZALES OYOLA**, con fecha 23 de agosto de 2018, presentó descargo escrito (folios 255/263), señalando lo siguiente:





06 AGO. 2019  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
A008. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVENO  
Secretaría Técnica (e)  
Tribuna Disciplinaria del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0119 -2019-INPE/TD

- i) Ha operado la prescripción la acción administrativa al haber transcurrido más de un año desde que la autoridad tomó conocimiento del caso, pues desde el 23 de junio de 2017, en que la Oficina de Asuntos Internos elevó la denuncia a la Vicepresidencia del Consejo Nacional Penitenciario, hasta el 02 de agosto de 2018, en que se apertura el procedimiento administrativo disciplinario ha transcurrido más de un año, sustentando dicha afirmación en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057;
- ii) La imputación en su contra no tiene sustento fáctico pues no fue la persona que sin autorización desplazó desde su pabellón al interno Gregorio Martínez Mercado, sino que éste ya se encontraba en el área de enfermería al momento del relevo, conforme al tenor del Informe de Enfermería N° 484-2017-INPE-18-201-OTT-AS de la servidora Yolanda Beatriz Cochachín León;
- iii) Correspondía al grupo saliente la identificación plena de los internos que van a egresar del penal para su atención hospitalaria, dado que ellos tuvieron el manejo de los oficios de los internos programados para el 17 de mayo de 2017;
- iv) No puso en riesgo la seguridad penitenciaria pues fue de exclusiva responsabilidad de los servidores salientes, aduciendo una inducción a error por parte de ellos, asimismo, indica que existió fuerte custodia policial por lo que niega tal imputación;

Que, con fecha 22 de octubre de 2018 (folios 285), el servidor **ANTONIO DE ABAD GONZALES OYOLA** informó oralmente ante la Secretaría Técnica donde además señaló que acudió a enfermería ante el llamado del Alcaide, quien le indicó que habían dos internos para diligencias hospitalarias y que el grupo saliente ya los había identificado; que identificó a los internos llamándolos por sus nombres y los condujo a la puerta principal donde se le toma sus huellas y firmas; que el personal de registro no realiza la identificación; y es responsabilidad del alcaide saliente identificar plenamente al interno que iba a su diligencia hospitalaria;

Que, el servidor 01 de agosto de 2019, el servidor **ANTONIO DE ABAD GONZALES OYOLA** presentó descargo escrito ante el Tribunal Disciplinario, así como, con fecha 06 de agosto de 2019 informó oralmente ante este colegiado donde señaló además que se está realizando en su contra una nueva imputación pues se alega que tuvo la posibilidad de detectar que el interno Gregorio Martínez Mercado no era el autorizado para salir, a pesar que no es su responsabilidad detectar los datos registrados por el interno en el cuaderno de diligencias hospitalarias; que el interno en mención no se hizo pasar por otro sino que por su sordera se habría confundido de nombre, por lo que solicita su absolución;

Que, el servidor **FREDDY ENRIQUE FLORES SALAZAR**, con fecha 16 de agosto de 2018, presentó descargo escrito (folios 250/244), señalando lo siguiente:

06 AGO. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO  
Secretaría Técnica (e)  
Tribunal Disciplinario del INPE

- i) Ha operado la prescripción la acción administrativa al haber transcurrido más de un año desde que la autoridad tomó conocimiento del caso, pues desde el 23 de junio de 2017, en que la Oficina de Asuntos Internos elevó la denuncia a la Vicepresidencia del Consejo Nacional Penitenciario, hasta el 02 de agosto de 2018, en que se apertura el procedimiento administrativo disciplinario ha transcurrido más de un año;
- ii) No se encuentra entre sus funciones el identificar a los internos que egresan para diligencias hospitalarias, menos para tomar las huellas y compararlas con las dactilares que se encuentran en las tarjetas de identificación dactiloscópica, dado que en puerta principal sólo se llama a los internos por sus nombre y apellidos, entregándolos a la Policía Nacional para su traslado;
- iii) No ha trasgredido ninguna norma penitenciaria por lo que debe ser absuelto, además no se le ha indicado cómo puso en riesgo la seguridad penitenciaria, por lo que se estaría vulnerando el principio de legalidad;

Que, con fecha 22 de octubre de 2018 (folios 288), el servidor **FREDDY ENRIQUE FLORES SALAZAR** informó oralmente ante la Secretaría Técnica, donde además señaló que registró a los internos en el Cuaderno de Diligencias Hospitalarias, asimismo, indica que no ha tenido deméritos y que no se ocultó información a los superiores y que se evalúe las funciones de cada servidor antes de resolver, dado que considera que correspondía a su coprocesado el haber conducido a registro a los internos de acuerdo al manual de organización y funciones;

Que, con fecha 01 de agosto de 2019, el servidor **FREDDY ENRIQUE FLORES SALAZAR** presentó descargo escrito en la etapa de decisión, así como, con fecha 06 de agosto de 2019 informó oralmente ante este colegiado en los que ratificó sus argumentos expuestos durante la etapa de instrucción;

#### 4. Análisis y valoración de pruebas.

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como de los argumentos expuestos por los servidores **ANTONIO DE ABAD GONZALES OYOLA** y **FREDDY ENRIQUE FLORES SALAZAR**, se concluye lo siguiente:

- i) Está acreditado que, el 17 de mayo de 2017, los servidores **ANTONIO DE ABAD GONZALES OYOLA** y **FREDDY ENRIQUE FLORES SALAZAR**, cumplieron funciones como Supervisor de Pabellones y responsable de Esclusa Principal del Establecimiento Penitenciario de Huaraz, respectivamente, tal como se advierte del rol de servicio correspondiente al referido servicio donde se consigna al servidor Antonio de Abad Gonzales Oyola como "Supervisor de Pabellones", y al servidor Freddy Enrique Flores Salazar como "Exclusa Principal", además, obra sus respectivas firmas en señal de haber realizado dichas funciones;
- ii) Está acreditado que, en horas de mañana del 17 de mayo de 2017, el servidor **ANTONIO DE ABAD GONZALES OYOLA** condujo al interno Gregorio Martínez Mercado del Tópico hacia la esclusa principal del Establecimiento Penitenciario de Huaraz para que éste sea conducido a una diligencia hospitalaria, tal como se advierte de la declaración ampliatoria de fecha 22 de mayo de 2017 (fojas 24), donde el interno Gregorio Martínez Mercado al ser preguntado "¿Indique ud. la hora en que es conducido a la puerta principal y quién fue el que lo condujo?". Dijo, "A las 9:00 am aprox. por el Tco.



06 Ato. 2019  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
Abog. ESTUNDER E. OBTEGA TRIVEÑO  
Secretaria Técnica (9)  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0119 -2019-INPE/TD

*Gonzales*"; Informe N° 007-2017-INPE/18-201-EPHZ/z-F.F.S-G-02 de fecha 20 de mayo de 2017 (fojas 22 y 25), a través del cual el servidor Freddy Flores Salazar, entonces asignado al puesto de puerta principal del recinto, refiere: "(...), *previamente antes que salgan los internos el Alcaide me envía los oficios para ir avanzando con el registro en el cuaderno de puerta principal. Momento después el alcaide me comunica por la radio que los tres internos se dirijan a mi punto conducidos por el supervisor de pabellones GONZALES OYOLA ANTONIO, los internos al llegar a la esclusa secundaria estuvieron acompañados por la enfermera YOLANDA y la nutricionista SALOME (...)*"; Informe N° 002-2017-INBPE/18-201-G-02-BID de fecha 20 de mayo de 2017 (fojas 16/17), a través del cual el servidor Dagoberto Bustamante Infanta, entonces Supervisor de Esclusa Principal, señala que aproximadamente a las 08:45 horas del 17 de mayo de 2017, "(...), *se apersona a la puerta el T3 GONZALES OYOLA Antonio conduciendo a dos internos con los oficios correspondientes en las manos para la diligencia hospitalaria, los cuales fueron entregados al T2 FLORES SALAZAR, encargado de puerta principal, (...)*"; Informe N° 08-2017-INPE/18-201-G-02-LCC de fecha 20 de mayo de 2017 (fojas 14), donde el servidor Celiborio León Cortez, entonces encargado de Diligencias Judiciales, señala que "(...), *cuando mi persona estaba verificando los enseres y ocurrencias de dicho puesto de servicio, en ese entonces los internos MARTINEZ MERCADO, Gregorio del Pabellón de Máxima y el interno NAVARRO TAPIA, Donald del Pabellón de Máxima, conducidos por el Supervisor T3 GONZALES OYOLA, Antonio y la enfermera COCHAHIN LEON Yolanda y la Técnica ROJAS BARDALES Jenny, quien conducía a la interna (...) hacia la puerta principal y en ese entonces procedía a registrar en el cuaderno de ocurrencias los datos, pabellón y destino de dichos internos (...)*"; y, Acta de Informe Oral de fecha 22 de octubre de 2018 (fojas 285), donde el servidor Antonio de Abad Gonzales Oyola señaló que "*Para identificar a los internos que tenían diligencias hospitalarias lo que yo hice como medida de seguridad fue llamarlos por sus nombres y llevarlos a la puerta principal para hacer la identificación donde el personal de puerta principal ya les toma sus huellas y firmas*";

- iii) Está acreditado que, el 17 de mayo de 2017, el servidor **ANTONIO DE ABAD GONZALES OYOLA**, en su condición de Supervisor de Pabellones, recibió la orden del Alcaide de Servicio para conducir a internos del tópico hacia la esclusa principal del Establecimiento Penitenciario de Huaraz para diligencias hospitalarias, tal como se advierte del Informe N° 018-2017-INPE/18-201-G-02-GOA de fecha 20 de mayo de 2017 (fojas 18/19), donde el servidor Antonio de Abad Gonzales Loyola informa al servidor Elmer Muñoz Maylle, entonces Alcaide de Servicio, lo siguiente: "(...), *siendo aproximadamente las 08:30 horas del día antes señalado, en circunstancias que me encontraba realizando la verificación del relevo de los Pabellones, recibí una llamada radial de su*

06 AGO. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.



Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIENO  
Secretario Técnico (e)  
Tribunal Disciplinario del INPE

*persona, solicitándome se envíe a los internos que tenían DD.HH con destino a las puerta principal para que sean conducidos por la PNP al Hospital (...)*”;

- iv) Está acreditado que, el 17 de mayo de 2017, el interno Gregorio Martínez Mercado fue conducido desde el Establecimiento Penitenciario de Huaraz hacia el Hospital “Víctor Ramos Guardia” en lugar del interno Jaime Caja Palomino, tal como se advierte del Informe de Enfermería N° 484-2017-INPE-18-201-OTT-AS de fecha 23 de mayo de 2017 (fojas 31), donde la servidora Yolanda Beatriz Cochachin León, enfermera de servicio, señala “(...) al llegar al hospital y para la documentación correspondiente para la atención mi persona se percató que el interno MARTINEZ MERCADO GREGORIO no correspondía a la atención para el día 17 de mayo de 2017, informando de inmediato al custodio policial el Sr. GRADOS quien corroboró y menciona que no es el interno de diligencia y nos dirigimos con el interno a la ambulancia para el retorno inmediato al centro penitenciario. Es así que el interno que debía de estar en diligencia es Caja Palomino Jaime quien no acudió a diligencia perdiendo el cupo de atención por dicha confusión”; y, del Cuaderno de Diligencias Hospitalarias de fecha 17 de mayo de 2017 (fojas 06), donde se registra lo siguiente: “DILIGENCIA HOSPITALARIA. INF. N° 514-2017-INPE-18/201-OTT-AS. CAJA PALOMINO JAIME ODILON. ACTOS CONTRA EL PUDOR. DIAGNOSTICO: HERNIA INGUINAL. MOTIVO: LABORATORIO/ANALISIS CLINICO”, sin embargo, a continuación firma el interno Gregorio Martínez Mercado, además coloca su post firma y número de DNI;
- v) Está acreditado que el servidor **ANTONIO DE ABAD GONZALES OYOLA** no controló que el desplazamiento del interno Gregorio Martínez Mercado fuera de su pabellón sea con la autorización correspondiente, pues si bien, recibió la orden del alcaide de servicio para conducir a los internos del tópico hacia la esclusa principal para sus diligencias hospitalarias, también es cierto que el procesado no verificó que los internos que trasladó hacia la esclusa principal eran los autorizados, pues no dispuso su plena identificación, la cual únicamente era posible a través de la identificación que debía realizar el personal de la Unidad de Registro Penitenciario del recinto, situación que se evidenció al momento en que el interno Gregorio Martínez Mercado llegó al hospital y la enfermera de servicio se percató que dicho interno había salido del recinto en lugar del interno Jaime Odilón Caja Palomino. Cabe señalar que dicha omisión ha sido reconocida por el procesado durante la diligencia de informe oral de fecha 22 de octubre de 2018 (fojas 285), donde señaló que “No se hizo la identificación de los internos antes de salir del penal porque el personal de registro penitenciario no lo realiza, (...)”, lo que demuestra que el procesado tenía conocimiento que el citado interno iba a ser conducido al exterior del recinto sin haber sido plenamente identificado;
- vi) Está acreditado que el 17 de mayo de 2017, el servidor **FREDDY ENRIQUE FLORES SALAZAR**, encargado de esclusa principal del Establecimiento Penitenciario de Huaraz, permitió que el interno Gregorio Martínez Mercado egrese del recinto en lugar del interno Jaime Odilón Caja Palomino, tal como se advierte del Cuaderno de Diligencias Hospitalarias de la esclusa principal correspondiente al servicio del 17 de mayo de 2017 (fojas 06), donde el procesado consigna al interno Jaime Odilón Caja Palomino como el interno autorizado con “INF. N° 514-2017-INPE-18/201-OTT-AS. CAJA PALOMINO JAIME ODILON. ACTOS CONTRA EL PUDOR. DIAGNOSTICO: HERNIA



E.E BRICENO A.



06 ABO. 2019  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO  
Secretaría-Técnico (e)  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0119 -2019-INPE/TD

*INGUINAL. MOTIVO: LABORATORIO/ANALISIS CLINICO*", sin embargo, a continuación de dicha anotación se advierte la firma, post firma y número de DNI del interno Gregorio Martínez Mercado, es decir, estos últimos datos eran diferentes a los consignados en la parte superior, situación que pudo ser advertida por el procesado pero no lo hizo, sino por el contrario, permitió que este último egrese del recinto y sea conducido por el personal policial y la enfermera de servicio a la diligencia hospitalaria, cuando en su lugar debió ir el interno Jaime Odilón Caja Palomino. Con relación a sus funciones se tiene el Informe N° 002-2017-INPE/18-201-G-02-BID (folios 16/17), del servidor Dagoberto Bustamante Infanta, entonces Supervisor de Esclusa Principal quien señala que es *"el técnico encargado de la puerta principal realiza el registro y firma en el cuaderno de diligencias hospitalarias de los internos procediendo a realizar la entrega de los oficios a los efectivos de la policía de la DEPSEPEN – HUARAZ, (...)"*, lo que demuestra que no realizó un filtro adecuado que pudiera haber impedido la salida de un interno no programado;

- vii) Está acreditado que el servidor **FREDDY ENRIQUE FLORES SALAZAR**, en su condición de responsable de puerta principal del Establecimiento Penitenciario de Huaraz no identificó plenamente al interno Gregorio Martínez Mercado antes de permitir su salida del recinto, toda vez que tanto en el Oficio N° 375-2017-INPE/18-201-D (folios 32) como en el Informe Médico N°514-2017-INPE-18-201-OTT-AS (folios 33) se registran al interno Jaime Odilón Caja Palomino con la edad de 42 años, esto es, treinta años menos que el interno Gregorio Martínez Mercado quien tenía 71 años, de acuerdo a sus generales de ley de su declaración de fecha 22 de mayo de 2017 (folios 24), situación que no fue advertida por el procesado al momento de verificar qué internos salían en la diligencia hospitalaria. Tampoco verificó que los internos que iban a salir a la diligencia hospitalaria hayan sido previamente identificados por el personal de Registro Penitenciario, siendo éste el único mecanismo de identificación que podía brindar la seguridad de que los internos que salían eran en realidad los que se señalaban en los documentos de las diligencias hospitalarias programadas para el 17 de mayo de 2017;
- viii) Está acreditado que el servidor **FREDDY ENRIQUE FLORES SALAZAR**, en su condición de servidor de seguridad, responsable de la puerta principal, si bien no registró en el Cuaderno de Ocurrencias la salida de los internos ni la documentación correspondiente, debe tenerse en consideración que realizó dicha anotación en el cuaderno de diligencias hospitalarias, es decir, los documentos que autorizaban salida de internos para diligencias hospitalarias y los nombres de los autorizados, por tanto, este colegiado considera que el citado servidor, debe ser absuelto de este extremo de la imputación. Cabe precisar que dicha anotación fue respecto al interno Jaime Odilón Caja Palomino quien debió salir y era el autorizado para la diligencia hospitalaria;





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO  
Secretario Técnico (e)  
Tribunal Disciplinario del INPE

- ix) Está acreditado que las conductas de los servidores **ANTONIO DE ABAD GONZALES OYOLA** y **FREDDY ENRIQUE FLORES SALAZAR**, pusieron en riesgo la seguridad del Establecimiento Penitenciario de Huaraz, pues incumplieron las normas de seguridad básicas respecto a la identificación plena de los internos, así como a la verificación de su documentación en situaciones previas a ser conducidos o trasladados, acciones preventivas éstas que se encuentran reguladas en directivas y reglamentos que se circunscriben a la seguridad penitenciaria, para el caso particular se tiene el incumplimiento del numeral 5.7 "Previo al inicio del operativo y antes de firmar el Acta de Recepción deberá: Verificar la documentación; Tomar conocimiento del nivel de peligrosidad y los antecedentes penitenciarios de la persona privada de libertad a trasladar o conducir, Identificar plenamente al o las personas a ser trasladadas o conducidas, (...), (...) y (...)" del punto 5 Disposiciones Generales de la Directiva N° 001-2015-INPE- DSP- "Normas de Seguridad para la conducción y traslado de las personas privadas de libertad" aprobado mediante Resolución Presidencial N° 363-2015-INPE/P del 26 de noviembre de 2015, siendo que sus negligencias permitieron la salida del recinto del interno Gregorio Martínez Mercado quien no estaba autorizado para acudir el 17 de mayo de 2017 a alguna diligencia hospitalaria, por tanto, tal situación pudo ser aprovechada por dicho interno para fugarse del recinto o ser rescatado por terceros. Si bien estas situaciones no se dieron, el riesgo de seguridad estuvo latente, lo que de ningún modo quiere decir que tuvo que darse, sino que estuvo presente como una posibilidad;

Que, con relación a lo alegado por el servidor **ANTONIO DE ABAD GONZALES OYOLA** respecto a la carencia de sustento fáctico de la resolución que inicia el procedimiento administrativo disciplinario en su contra, es necesario indicar que la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0212-2018-INPE/TD-ST de fecha 02 de agosto de 2017 que inicia el procedimiento administrativo disciplinario en su contra señala en el punto 4 de sus considerandos lo siguiente:

*"Que, se imputa presunta responsabilidad administrativa al servidor ANTONIO DE ABAND GONZALES OYOLA, toda vez que en horas de la mañana del 17 de mayo de 2017, en su condición de Supervisor de Pabellones, no habría controlado que el interno Gregorio Martínez Mercado se desplace fuera de su pabellón sin la autorización correspondiente, pues habría conducido, entre otro, al referido interno hacia la esclusa principal del Establecimiento Penitenciario de Huaraz, sin verificar su identidad a través de la Unidad de Registro Penitenciario del recinto, siendo que hecho trajo como consecuencia que dicho interno, sin estar en la programación de diligencias, egrese del penal en reemplazo del interno Jaime Odilón Caja Palomino, (...)"*;

Que, de lo antes glosado de advierte que la imputación fáctica realizada contra el servidor **ANTONIO DE ABAD GOMEZ OYOLA** está relacionada a que como Supervisor de Pabellones del recinto no tuvo un adecuado control sobre el interno Gregorio Martínez Mercado pues éste no estaba autorizado para acudir a una diligencia hospitalaria, pese a ello el procesado lo condujo desde el tópico hacia la esclusa principal sin verificar su correcta identidad pues a quien debió conducir a la esclusa principal fue al interno Jaime Odilón Caja Palomino, incluso estuvo en la posibilidad de percatarse que no estaba conduciendo a este último pues en los documentos emitidos por el área de salud del recinto se señalaba claramente que la edad de éste era 42 años, mientras que el interno Gregorio Martínez Marcado a quien conducía erróneamente



06 Mayo 2019  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO  
Secretario Técnico (a)  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0119 -2019-INPE/TD

tenía 71 años de edad, resultando el aspecto físico un hecho objetivo que pudo tomar en consideración para detectar que no se trataba del interno autorizado, por tanto, lo alegado en este extremo debe ser desestimado;

Que, el servidor **ANTONIO DE ABAD GONZALES OYOLA** señala que su conducta no puso en riesgo la seguridad penitenciaria. Sobre ello cabe señalar que en su condición de Supervisor de Pabellones del Establecimiento Penitenciario de Huaraz, en horas de la mañana del 17 de mayo de 2017, no adoptó las acciones necesarias a fin de identificar correctamente al interno Gregorio Martínez Mercado conduciéndolo en tal situación a la esclusa principal cuando en la indicada fecha dicho interno no tenía programación de diligencia hospitalaria, situación que generó que dicho interno salga del recinto en lugar del interno Jaime Odilón Caja Palomino, esto es, se produjo la irregular salida de un interno del recinto, del cual si bien, no es único responsable el procesado, su conducta fue parte de las acciones para que dicho interno egrese equivocadamente del penal, generando ello un riesgo de fuga o rescate, por tanto, lo alegado en este extremo debe ser desestimado;

Que, con relación a lo alegado por el servidor **FREDDY ENRIQUE FLORES SALAZAR**, quien señala que no está entre sus funciones el identificar a los internos que egresan, cabe señalar que sus funciones como responsable de esclusa principal del Establecimiento Penitenciario de Huaraz están expresamente señaladas en el respectivo Manual de Organización de Funciones y en las normas de seguridad que regulan las acciones de seguridad en el sistema penitenciario, es así, que tiene como responsabilidad controlar el ingreso y egreso de internos por diferentes motivos y en el presente caso se ha demostrado que el procesado no realizó el control de los internos que salieron para diligencias judiciales en horas de la mañana del 17 de mayo de 2017 pues salió el interno Gregorio Martínez Mercado en lugar del interno Jaime Odilón Caja Palomino, incluso las normas que regulan la conducción y traslado de internos señalan que los internos a ser trasladados deben ser plenamente identificados, situación que no se dio en el caso del procesado, pues en primer lugar no verificó que los internos que salían del recinto para sus diligencias judiciales eran los que realmente se consignaban en los documentos que los autorizaban, incluso teniendo la posibilidad de detectar que el interno Gregorio Martínez Mercado no era el autorizado para salir, no lo hizo, pues éste consignó en el cuaderno de diligencias hospitalarias sus datos personales como son su post firma, firma y número de DNI, esto es, consignó su nombre "Gregorio Martínez", lo que a simple vista no guardaba coherencia con lo que el procesado escribió en la parte superior de la hoja (fojas 06), pues no correspondía al nombre de Julio Odilón Caja Palomino, por tanto, lo alegado en este extremo debe ser desestimado;

### 5. Responsabilidades.

Que, el servidor **ANTONIO DE ABAD GONZALES OYOLA** no ha desvirtuado las imputaciones formuladas en su contra, toda vez que se ha acreditado que en horas de la mañana del 17 de mayo de 2017, en su condición de Supervisor de Pabellones, no controló que el interno Gregorio Mendoza Mercado se desplace fuera de su pabellón sin la autorización correspondiente, pues condujo, entre otro, a dicho interno hacia la esclusa principal del Establecimiento

06 AGL. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTANER E. ORTEGA TRIVENO  
Secretario Técnico (e)  
Tribunal Disciplinario del INPE

Penitenciario de Huaraz, sin verificar su identidad a través de la Unidad de Registro Penitenciario del recinto, lo que generó que dicho interno, sin estar en la programación de diligencias, egrese del penal en reemplazo del interno Jaime Odilón Caja Palomino cuyo nombre se encontraba consignado en el Informe Médico N° 514-2017-INPE-18-201-OTT-AS y en el Oficio N° 375-2017-INPE/18-201-D, ambos de fecha 16 de mayo de 2017; por tanto, está acreditado que no cumplió ni hizo cumplir las disposiciones de seguridad para el egreso de internos del recinto limitándose a llamarlos por sus nombres de acuerdo a lo consignado en los documentos de las diligencias, con lo que puso en riesgo la seguridad penitenciaria, pues finalmente egresó un interno que no tenía autorización para acudir a una diligencia hospitalaria en la indicada fecha, consecuentemente, no cumplió sus deberes, obligaciones y responsabilidades contenidas en los numerales 1) “Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir”, 3) “Prestar personalmente la función que le fuere asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia, disciplina (...) dentro de la institución”, 11) “Los servidores deben actuar con corrección (...) al realizar los actos administrativos que corresponda” y 12) “Otras obligaciones que determine las normas vigentes” del artículo 18°, numerales 17) “Dar a la documentación recibida (...) un trámite distinto que afecte la buena marcha o la seguridad y reserva de las informaciones” y 25) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE” del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; literal h) “Supervisar y controlar que ningún interno se desplace sin motivo de su pabellón a otro sin la autorización correspondiente” del punto 2 Funciones y Responsabilidades del numeral 7.12 Especialista en Seguridad – Supervisor de Pabellones- del Capítulo VII – Departamento de Seguridad Penitenciaria del Subtítulo XV – Establecimiento Penitenciario de Huaraz del Manual de Organización y Funciones del Establecimiento Penitenciario de Huaraz – Tipo “C” del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional de Lima aprobado por Resolución Presidencial N° 232-2010-INPE/P del 15 de marzo de 2010; numeral 5.7 “Previo al inicio del operativo y antes de firmar el Acta de Recepción deberá: Verificar la documentación; Tomar conocimiento del nivel de peligrosidad y los antecedentes penitenciarios de la persona privada de libertad a trasladar o conducir, Identificar plenamente al o las personas a ser trasladadas o conducidas, (...), (...) y (...)” del punto 5 Disposiciones Generales de la Directiva N° 001-2015-INPE-DSP, “Normas de Seguridad para la conducción y traslado de las personas privadas de libertad”, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 363-2015-INPE/P del 26 de noviembre de 2015; numerales “2) “Desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado” y 20) “Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE” del artículo 32° de la Ley N° 29709, en consecuencia, incurrió en **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 4) “Realizar acciones (...) sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigente” y 22) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios (...)” del artículo 48° de la Ley acotada;



Que, el servidor **FREDDY ENRIQUE FLORES SALAZAR** ha desvirtuado en parte las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que ha quedado demostrado que, estando a cargo de la puerta principal del Establecimiento Penitenciario de Huaraz, el 17 de mayo de 2017 registró los datos de los internos autorizados para egresar del recinto a diligencias hospitalarias, tal como se advierte del cuaderno de diligencias hospitalarias obrante en el expediente administrativo por lo que debe ser absuelto de este extremo de la imputación; sin embargo, le asiste responsabilidad pues ha quedado demostrado que en la indicada fecha, siendo responsable de puerta principal del recinto, no identificó a los internos que egresaban con diligencia hospitalaria, tampoco verificó que los mismos sean previamente identificados por el personal de la Unidad de Registro Penitenciario, con lo que permitió que el interno Gregorio Martínez



06 ABO. 2019  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO  
Secretaria Técnico (a)  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0119 -2019-INPE/TD

Mercado egrese del recinto en lugar del interno Jaime Odilón Caja Palomino quien tenía programación hospitalaria, consecuentemente, no cumplió sus deberes, obligaciones y responsabilidades contenidas en los numerales 1) “Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir”, 3) “Prestar personalmente la función que le fuere asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia, disciplina (...) dentro de la institución” y 12) “Otras obligaciones que determine las normas vigentes” del artículo 18° y el numeral 25) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE” del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; literal f) “Controlar el ingreso y egreso de internos por traslados, (...) u otros motivos se realicen con la documentación pertinente” del punto 2 Funciones y Responsabilidades del numeral 7.5 Especialista en Seguridad – Responsable de acceso principal - del Capítulo VII – Departamento de Seguridad Penitenciaria del Subtítulo XV – Establecimiento Penitenciario de Huaraz del Manual de Organización y Funciones del Establecimiento Penitenciario de Huaraz – Tipo “C” del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional de Lima aprobado por Resolución Presidencial N° 232-2010-INPE/P del 15 de marzo de 2010; numeral 5.7 “Previo al inicio del operativo y antes de firmar el Acta de Recepción deberá: Verificar la documentación; Tomar conocimiento del nivel de peligrosidad y los antecedentes penitenciarios de la persona privada de libertad a trasladar o conducir, Identificar plenamente al o las personas a ser trasladadas o conducidas, (...), (...) y (...)” del punto 5 Disposiciones Generales de la Directiva N° 001-2015-INPE-DSP “Normas de Seguridad para la conducción y traslado de las personas privadas de libertad” aprobado mediante Resolución Presidencial N° 363-2015-INPE/P del 26 de noviembre de 2015; numerales 2) “Desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado” y 20) “Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE” del artículo 32° de la Ley N° 29709, en consecuencia, incurrió en **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 4) “Realizar acciones (...), (...) sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigente” y 22) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y (...)” del artículo 48° de la Ley acotada;

Que, a fin de determinar la sanción administrativa que se impondrá a los servidores **ANTONIO DE ABAD GONZALES OYOLA** y **FREDDY ENRIQUE FLORES SALAZAR**, es necesario remitirse a lo establecido en el artículo 50° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, que señala “Los grados de la sanción corresponden a la gravedad de la falta; sin embargo, su aplicación no es necesariamente automática, sino que debe contemplarse en cada caso la naturaleza de la falta y los antecedentes del servidor”, el mismo que determinará la proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción a imponer, así como, la razonabilidad de ésta, por lo que, en el caso del servidor **ANTONIO DE ABAD GONZALES OYOLA** debe tenerse en consideración su condición de Supervisor de Pabellones a cargo del control del movimiento de los internos, su conducta negligente, el riesgo de seguridad que generó su conducta, los más de treinta años en el servicio penitenciario y el nivel alcanzado





como Técnico en Seguridad (T3), así como, en el caso del servidor **FREDDY ENRIQUE FLORES SALAZAR** debe tenerse en consideración el puesto que tuvo a su cargo, esto es la esclusa principal de recinto, su conducta negligente, el riesgo a la seguridad penitenciaria que generó su conducta, los más de quince años en el servicio penitenciario y el nivel alcanzado como Técnico en Seguridad (T2); y, en segundo lugar, los antecedentes de los procesados, quienes no registran deméritos;

Que, este colegiado no acoge la propuesta de sanción del órgano de instrucción, considerando que no se encuentra conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad con los hechos acreditados, por tanto, la sanción a imponerse debe ser graduada por debajo de la propuesta, dentro del parámetro establecido en el artículo 52° de la Ley N° 29709;

Estando a lo informado por la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; su modificatoria, contenida en el Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, Resolución Presidencial N° 146-2019-INPE/P,

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- IMPONER** la sanción administrativa de **SUSPENSIÓN**, sin goce de remuneraciones, por **DIEZ (10) DIAS**, al servidor **ANTONIO DE ABAD GONZALES OYOLA**, Técnico en Seguridad (T3), bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

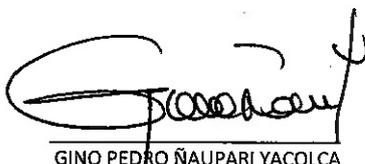
**ARTÍCULO 2°.- IMPONER** la sanción administrativa de **SUSPENSIÓN**, sin goce de remuneraciones, por **OCHO (08) DIAS**, al servidor **FREDDY ENRIQUE FLORES SALAZAR**, Técnico en Seguridad (T2), bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO 3°.- DISPONER**, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional Penitenciario, inserte copia de la presente resolución en el legajo personal de los citados servidores.

**ARTÍCULO 4°.- REGISTRAR**, la presente sanción en el Registro Institucional de Infractores que refiere el artículo 55° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.

**ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR**, la presente resolución a los interesados y remítase copia a la Gerencia General del Instituto Nacional Penitenciario, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos, al Área de Legajos y Escalafón, a la Oficina Regional Lima y a los Establecimientos Penitenciarios de Huaral y Miguel Castro Castro, para los fines de Ley.

**Regístrese y comuníquese.**

  
 GINO PEDRO ÑAUPARI YACOLCA  
 MIEMBRO  
 TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

  
 ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA  
 PRESIDENTE  
 TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

  
 LUIS ALBERTO PÉREZ SAAVEDRA  
 MIEMBRO  
 TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE